

En la ciudad de General Roca, a los 1 días de Junio de 2007, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en ésta ciudad, cuya presencia certifica la Actuaría (art.271 C.P.C.), para dictar sentencia en los autos caratulados: "SANCHEZ BONAUDI OSCAR DOMINGO C/PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A. y OTRA S/ Beneficio de Litigar sin gastos s/Daños y Perjuicios" (Expte.n ° 18.380-CA-07), venidos del Juzgado Civil nro.NUEVE, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, lo que también certifica la Actuaría (art.cit.), y se procede a votar en el orden de sorteo practicado, la siguiente cuestión:

EL SR.JUEZ DR. OSCAR H.GORBARAN, DIJO: Contra la sentencia de grado que manda en el proceso de ejecución de sentencia la reparación o recambio del sistema de embrague y caja puente del vehículo cuyas deficiencias generara la acción de autos, y que asimismo acoge el daño moral y privación de uso, se agravian ambas partes.- Sin perjuicio de los resultandos del fallo de grado resumiré el caso, las pretensiones, defensas, sentencia y agravios.-

1) La demanda la inicia el adquirente de una unidad cero kilómetro Peugeot 206 XR modelo 2000, 3 puertas, contra el concesionario donde realizó la operación y el fabricante, reclamando la sustitución del automotor, más daño moral, indisponibilidad de uso y pérdida de valor venal.- Base del reclamo, problemas desde el inicio del rodamiento que califica de serias deficiencias como ruidos y golpes en sistema de transmisión, vibraciones, y que el personal técnico de la concesionaria, calificó como provenientes de los cojinetes de bancada y correa multicanal, que presentaba ese tipo de autos, ya que habían tenido otros casos, y que se debería a problemas de ensamble.- Después a esos se le agregó otro defecto como era el ruido localizado en el tren trasero.- Se reemplazó tensor de la correa que se suponía era lo que causaba el ruido.- Que hubo de ir otra vez a la concesionaria por una pérdida importante de aceite, lo que solucionaron, con el cambio de un reten de semieje.- Pero seguían las dificultades, con notable aumento de ruidos en el motor y vibraciones en la marcha.- Golpes en caja puente, y al accionar el embrague.- No pudieron repararlo satisfactoriamente por lo que tras una intimación se lo derivó a Chocón SA de Neuquén.- Allí al revisarlo concluyeron que era defecto de fabricación o ensamble, especialmente en los cojinetes de bancada, correa multicanal y caja puente por cuanto saltaban a veces la 2a. y 3r. marcha.- Sostiene que ello justifica el pedido de cambio de unidad o el precio de la misma para adquirirla.- La contestación de demanda, luego de una larga negativa

genérica formal, y en lo que interesa, dice que según sus registros, sólo denotan dos prestaciones con reemplazo de tensor de correa que ocasionaba ruidos y otro para el del reten del semieje por pérdida de aceite, que los demás fueron services comunes, no registrando fallas, como en el de los 10.000 Km.- Que ante la denuncia de problemas que no lo solucionaban en la concesionaria local fue derivado a la de Neuquén donde niega le hayan dicho lo que afirma en la demanda, ya que todo lo que se hizo fue un cambio de aceite y filtro, no quedando asentado fallas.- Que retiró el bien sin reclamo alguno todas las veces que lo llevó.- Que el daño debe ser cierto y probado.-

2) La sentencia aplica la ley de protección al consumidor, en la garantía legal que obliga a reparar cosas muebles no consumibles que presenten vicios sean aparentes o no.- Que en caso de insatisfacción del consumidor con lo que intentaron ponerla en condiciones, puede elegir entre la sustitución de la cosa, la restitución del precio, o la quita proporcional, sin perjuicio de otros daños irrogados.- Ello deriva de la relación contractual, de la garantía existente, de la creación de riesgos, y el deber de seguridad, del que emerge la responsabilidad objetiva.- Por lo analizado si el vehículo presentaba defectos de fábrica, establece la positividad de ello, emergente de las planillas de revisión periódicas como la de fs.99 donde constatan ruidos al acelerar el motor en frio, colocando entre paréntesis, la palabra cojinetes.- Que no pudieron determinar el defecto en si, ni solucionarlo, como da cuenta el testigo calificado Castro, personal jerarquizado de la concesionaria, que ello fue un defecto de una partida de coches de igual clase.- Analiza también el expediente administrativo y el informe de Cuello.- Que el problema existió también lo estima el perito Zilvestein, aunque disienta con las causas específicas de los cojinetes y correa de distribución.- Que el daño debe ser cierto y subsistente.- Y que el citado perito no lo ha encontrado ahora, salvo en lo referido al embrague y caja puente.- Pese a la discrepancia, fue responsabilidad del actor no producir otra pericia que pudiera dirimir la discordancia.- Que los problemas mecánicos que presenta, no pueden justificar el cambio de unidad, que por otro lado continuó rodando por 96.000 Km, lo que la hacía apta para su uso.- La sentencia manda reparar los defectos en los elementos que hacen al funcionamiento de las marchas, o en todo caso proceder a su reemplazo, cuestión que será resuelta en el período de ejecución de sentencia.- Acoge el daño moral, como comprensivo de afectación a intereses extrapatrimoniales, dando cuenta de la distinta posición de los contratantes, que si bien es de interpretación restrictiva en materia contractual, por lo dicho y por la violación a la confianza depositada en el que adquiere un rodado 0Km, en el estado de desasón, intranquilidad,

desasosiego provocado, que es lo que se presume como normal que ocurra en función del art.901 del Cod.Civ., y en la desatención de los demandados, lo fija en \$ 10.000.-, con intereses.- Por privación de uso presume 20 días a \$ 20.- cada uno con lo que otorga \$ 400.-, desestimando la pérdida de valor venal por no probada.-

3) Los agravios del actor, corren de fs. 372/75, y su responde a fs. 384/88.- Los de la demandada, a fs. 376/83, y su responde a fs. 391/93.- Por una cuestión metodológica, dado la impugnación de la procedencia de la reparación, y otro planteo que pide la nulificación de la sentencia, se empezará con los agravios del último litigante mencionado.-

En el segundo agravio imputa al magistrado de grado haber fallado extra petita, desde que otorgó gastos de reparación o sustitución de piezas mecánica deficientes, por cuanto la pretensión era de que se le cambiara el vehículo.- Que ello modifica sustancialmente los términos de la litis, ya que lo otorgado no fue ni siquiera pretensión subsidiaria, por lo que lo ha colocado en estado de indefensión al no haber podido ejercer tal derecho constitucional, siendo en consecuencia violatoria del principio dispositivo sobre el que reposa la garantía del debido proceso.- En primer lugar, los hechos precisados en la demanda, y las argumentaciones defensivas a su respecto, fueron materia de más que suficiente discusión, prueba y juzgamiento.- La causa del litigio, fueron esas concretas situaciones fácticas a la que el pretensor asignó determinada consecuencia jurídica como hipótesis de máxima.- El juez de grado no ha tenido por verificados, hechos no afirmados o negados por alguno de los litigantes, sino que ha extraído una consecuencia de menor entidad que la que planteaba el accionante, razón por la que mal puede generarle un agravio como una situación disvaliosa en su contra (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales, T.II-A, págs. 595/97 y T.II-C, pág.91). Quién ha pretendido lo más lleva ínsito lo menos, salvo que violase la garantía de defensa en juicio y el debido proceso, lo que obviamente no ha ocurrido, desde que se discutió y fue materia de prueba durante todo el juicio, todo lo referente a las deficiencias que presentaba el vehículo, y las que persistían, a la que el juez asigna por ello una entidad, que no justifica la pretensión de máxima, pero si obviamente el reparar o sustituir el mecanismo de regulación de las marchas que hacen al funcionamiento de la unidad.- Ha tenido no sólo en este juicio, sino durante todo el proceso administrativo que obra por cuerda, resguardo más que suficiente de contradicción y prueba sobre los hechos que hacen a la causa de la pretensión resarcitoria.- En realidad, el resarcimiento de los daños, involucraba la sustitución de la unidad, y los otros perjuicios involucrados, y la

sentencia acoge en menor medida la pretensión desde que juzga que las deficiencias no justifican tal sanción reparatoria, pero seguimos situados dentro de la materia resarcitoria, en este caso receptando en menor medida de lo pedido, por lo que se repite, en manera alguna puede significar un perjuicio en si, esta forma de decidir, sin que signifique no tratar el cuestionamiento específico en relación a ellos.- Por lo expuesto cabe rechazar este agravio.-

4) Pasamos ahora a la impugnación del actor desde que insiste en la sustitución del automotor por otro 0 km.- Evidentemente toda la argumentación choca contra las conclusiones periciales del Ing. Zilvestein, que si bien pueden en alguna manera contradecirse con las del perito mecánico Cuello en las actuaciones administrativas, fue su falta de interés, como bien se lo señala el a quo, lo que impidió otra pericia que hubiese despejado las dudas, sobre otras deficiencia del vehículo atribuibles a problemas de fábrica.- Lo cierto es que el informe del perito designado en autos, es concluyente sobre que no ha advertido ninguna otra anomalía en la marcha, en vibraciones, golpeteos, etc, que no sea la que da cuenta.- A cinco años vista del retiro de la unidad, parece que la misma ha generado sus propios anticuerpos, vaya a saber como, para que desaparezca todo lo que Cuello advirtió en su dictámen mencionado, en un procedimiento que concluyó con sancion pecuniaria a la demandada, sobre la base de esa pericia, y que quedó firme, consentida.- Pero evidentemente tampoco se puede exagerar, desde que siguió utilizando el vehículo durante todo ese tiempo, llegando practicamente al fin de la vida útil de la unidad motora y sus accesorios.- No es que el vehículo ya no sirva para rodar, cuando tiene más de 100.000 km, desde que no estamos en el primer mundo, pero normalmente hay que reemplazar ciertos accesorios como el sistema de embrague, rectificar motor, el tren delantero, etc.- La actitud renuente de la accionada a solucionar la situación denunciada, no puede ir más allá de lo razonable.- No pudo, o no supo, o no quizo dar respuesta adecuada, en la pretensión lógica del que compra un vehículo nuevo de que se comporte como tal en un uso normal presumido.- Pero aún con las deficiencias apuntadas, usó el bien, y de acuerdo a la pericia, salvo en lo referido y condenado, no existen pese al desgaste natural, anormalidades de otro tipo.- Por lo que se rechaza el agravio.- Sobre el mismo tópico desgrana sus quejas la demandada, alegando no estar probados los defectos de fabricación, e imputando errónea valoración de la prueba rendida.- Que las pruebas periciales, incluso la del expediente administrativo, no tiene como conclusión que los defectos sean de ensamble o de fábrica, y que si existieron con anterioridad, desaparecieron.- No se pudo

determinar la causa de los golpes, no hubo mal ensamble ni problemas de cojinetes, vibraciones, dice.- Olvida la recurrente que fue parte en expediente administrativo, en el que tuvo la posibilidad legal de defensa y prueba, en la que se la hizo responsable de violación a distintos deberes que imponen las leyes de protección al consumidor en el orden nacional y provincial, y por la que se le impuso sanciones que han quedado firmes.- Esa resolución, obrante a fs. 95/100, se basa casi totalmente en el dictámen pericial no cuestionado, donde califica de irresponsables los actos mecánicos realizados tendientes a solucionar los problemas que él detecta, en conformidad con los denunciados.- El Peugeot, sin descartar otros problemas de montaje, tenía en estado vibratorio su sistema mecánico como eléctrico.- Un giro produciría vibraciones, hería la masa, su movimiento era transmitido a todos los cuerpos elásticos en comunicación, con lo que todos los componentes mecánicos hipotéticamente tenían daños potenciales que con el tiempo irán surgiendo.- En dicha pericia, repito no cuestionada e incorporada regularmente como prueba en autos, el sr.Cuello, da cuenta de lo manifestado por el Jefe de Taller de Chocon Automotores, el que reconoció que lo que presentaba el automotor se debe a problemas de fábrica, que a su criterio había que proceder a reemplazo de cojinetes de biela y bancada, pero necesitaban orden de fábrica, y que no hubo solución esperada.- Que el problema es serio, la marcha se altera, pero no hay una constante, surge de la misma manera como desaparece, y esa pudo ser una de las causales por la que Zilvestein en 30 km recorridos, no lo detectó.- Lo dicho por el jefe de taller, es confirmado por Cuello, en su extenso y graficado informe, dando la causa de la vibración, y su influencia en el mecanismo de selección y ejecución de las marchas.- Como ya se ha dicho, puede que por alguna razón que está fuera del entendimiento de los magistrados, el vehículo pese a las fallas detectadas, las secuelas en su manejo y confort, logró un equilibrio con el tiempo, que las hizo desaparecer, salvo en lo que ha sido materia de condena específica de restauración o sustitución.- Es lo que dice el Ingeniero normalmente perito accidentológico.- Puede que queden dudas sobre el origen de las vibraciones y golpes, lo que no interesarían por cuanto por lo dicho es evidente que existieron.- Puede que haya secuelas que no detectó en un examen como el que hizo el perito, pero como ya bien expresara el a quo, fue por propia decisión del reclamante, no realizar otro peritaje para despejar dudas.- Por otro lado las planillas de revisión periódicas confirman las deficiencias apuntadas, a lo que sumamos el testimonio calificado de Castro como empleado de la concesionaria vendedora, y lo recogido por Cuello de boca del jefe de taller de la firma hacia la que fue derivado por

la fábrica para que se le solucionara el problema.- Esto obra como un cuadro de situación que no deja lugar a dudas sobre que el origen de las deficiencias mecánicas y de rodamiento que presentaba el automotor referenciado, se debía a defectos de ensamble en fábrica, por lo que obra el deber de garantía que le impone la ley de protección al consumidor, y a todo contratante que no entrega lo que se comprometió.- Si por obra del tiempo o de otras razones, el Peugeot a la fecha de la pericia de Zilvestein, no presentaba el cuadro vibracional y de ruidos, como las dificultades en los giros, cuando hizo el dictámen Cuello, es claro que existieron, y que lo que se manda reparar o sustituir, es consecuencia de esa problemática genética, que quedó subsistente.- Es la recta interpretación de ambos dictámenes, sin dejar de hacer notar la dificultad que encuentra un experto que debe expedirse sobre causalidades que pudieron tener lugar cinco años antes.- Por dicha razón se rechaza el agravio.-

5) Atacan ambas partes, la demandada en forma subsidiaria, el rubro receptado como daño moral, pretendiendo la actora se lo eleve al doble y la accionada se rechace el rubro o se lo limite en defecto en su cuantificación.- Es cierto que el perjuicio a intereses extrapatrimoniales no surge in re ipsa, como el que sufre lesiones en un accidente de tránsito, pero nada impide que de las circunstancias del caso, se lo presuma, como consecuencia normal del caso.- Es claro que una persona que realiza un sacrificio económico para adquirir un vehículo 0 Km, pretende que funcione como tal, que le de las satisfacciones de manejar una unidad nueva, que no presente problemas. Que si lo tiene, que se lo solucionen, que no tenga la incertidumbre de las secuelas previsibles en el futuro, que disponga del confort que se le ha ofrecido en la oferta de la unidad.- No es un igual con el que se contrata, sino son dos firmas dominantes en la relación de consumo en una negociación de adhesión a cláusulas generales predisuestas.- Como bien dice el Juez de grado, son las consecuencias lógicas derivadas del art.901 del Cód.Civ.- Y era el deber de la accionada obrar con pleno conocimiento de las cosas, para hacer efectivo el deber de garantía y de confianza.- (art.512 del Cód.Civ.).- El actor ha deambulado por los lugares donde debían dar respuestas y no la encontró de manera adecuada.- Recurrió a la Secretaría de industria y comercio, y tampoco halló voluntad de los involucrados para efectivizar el deber elemental que asumen en la venta de este tipo de bienes.- Lógicamente ha limitado por propia precaución el uso intensivo, o en viajes largos, lo que muestra un cuadro de situación que hace posible esta reparación en los límites razonables que el a quo ha establecido, en orden a todos estos parámetros valorativos, no justificando ni su

elevación ni su reducción, por lo que en este sentido se rechazan ambos agravios.-

6) Un agravio común a un rubro menor receptado es el que se refiere a la reparación por indisponibilidad de uso, que el accionante reputa insuficiente y el demandado elevada.- El primero refiere al tiempo que demandó las reparaciones en los talleres de Roca y Neuquén, como así a todas las ocasiones que ha tenido que movilizarse en automotores de amigos para su actividad profesional, por la falta de seguridad de su Peugeot.- El fabricante dice que tal rubro no se encuentra respaldado por ninguna constancia de autos, o que el monto fijado ante tan claudicante base, resulta arbitrario. Pide se deje sin efecto la indemnización, o bien se la reduzca a suma razonable y equitativa.- Desde que es lógico pensar en las veces que no ha podido usar con regularidad el automotor, por las veces que lo ha tenido que llevar a reparar lo que nunca lograron, desde que detecta o siguen las fallas, hasta que le den turno, las vicisitudes en los intermedios, la incertidumbre de usarlo o no con los problemas que tenía, dan base a una indemnización razonable, en base a lo presumido.- No se puede ir más allá, al no haber otras pruebas.- Cuanto menos lo que viene a traer ahora el accionante como la utilización de vehículos de amigos para poder trasladarse no sabemos donde, para el ejercicio de su profesión, cuando surge claramente que ha recorrido 96.000 Km con el auto en las condiciones que se encuentra.- Se rechazan ambos agravios.-

7) Otra impugnación del demandante, es sobre el rubro pérdida de valor venal.- Y el rechazo encuentra su base en la pericia rendida en autos, que como dijimos no ha podido ser sopesada con otro dictámen por propia decisión del agraviado.- Si el peritaje no ha dado ningún perjuicio de este tipo, no hay manera de receptarlo, por lo que se rechaza el agravio.-

8) El agravio de la demandada en relación a las costas impuestas, debe ser receptado.- Si bien es cierto que ha sido vencido en la responsabilidad por las fallas de ensamble del vehículo, la pretensión de reemplazo de la unidad, ha sido exagerada, de acuerdo a los resultados periciales, y por la realidad de los kilómetros recorridos.- El daño moral es de apreciación judicial, y ninguna relevancia ha tenido la labor de la fábrica para recepcionar un monto menor al pretendido.- En referencia a la pérdida de valor venal, fuera de una negativa genérica, nada ha dicho específicamente, ni ha ofrecido prueba al respecto.- Teniendo en cuenta los valores en juego, y lo expuesto, propongo al Acuerdo receptar el agravio e imponer las costas de primera instancia en un 50% a cada parte.-

9) Las costas de ambos recursos se imponen a los apelantes, y se difiere la regulación de honorarios a la existencia de monto definitivo de condena.- ES MI VOTO.-

EL SR.JUEZ DR.JORGE O.GIMENEZ, DIJO: Que por razones análogas a las aducidas por el Dr.OSCAR H.GORBARAN, que sufraga en primer orden, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

EL SR.JUEZ DR.JOSE J.JOISON, DIJO: Que se abstiene de emitir su opinión, por considerarlo innecesario (art.271 C.P.C.).-

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería,

R E S U E L V E: A) Rechazar los recursos de apelación de fondo de ambas partes, con costas, difiriendo la regulación de honorarios a la existencia de monto del juicio.- B) Hacer lugar a la apelación de la demandada en relación a la carga de las costas de Primera Instancia, que se imponen en un 50% a cada parte.-

Regístrese, notifíquese y vuelvan.-

Dr.Oscar H. GORBARAN Dr.Jorge O. GIMENEZ

Vocal Vocal

Dr.José J. JOISON

Presidente

(EN ABSTENCION)

Ante mi:

Dra.Virginia BARRESI de PESCE

Secretaria